ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO V AL TÍTULO II, DE LA AUTORIDAD PARENTAL O PATRIA POTESTAD, DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.° 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N.º 21.215

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

CUARTA LEGISLATURA
(Del 1° mayo de 2021 al 30 de abril de 2022)

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO V AL TÍTULO II, DE LA AUTORIDAD PARENTAL O PATRIA POTESTAD, DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N°5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N° 21.215

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Las suscritas diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, encargada del análisis del Proyecto de ley "ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO V AL TÍTULO II, DE LA AUTORIDAD PARENTAL O PATRIA POTESTAD, DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N. º 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y SUS REFORMAS", expediente legislativo N°21.215; iniciativa de la diputada Franggi Nicolás Solano, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**, una vez estudiado el texto de la iniciativa, las respuestas a las consultas institucionales realizadas, y en virtud de las siguientes consideraciones:

1. OBJETO Y RESUMEN DEL PROYECTO:

El proyecto de ley tiene por objetivo atribuirle competencias al Patronato Nacional de la Infancia para promover acuerdos que regulen el régimen de visitas y relacionamiento entre personas ligadas por parentesco. Establece las condiciones, lugares, fechas, plazos, duración y demás circunstancias destinadas a hacer efectivo el derecho de relacionamiento.

La iniciativa de ley viene a establecer el concepto de derecho de visita, y lo define como la potestad de relacionamiento entre dos personas unidas por un vínculo de parentesco para el mantenimiento y desarrollo de relaciones de afecto, confianza y

asistencia en un régimen de visitas, regulación de las comunicaciones y de la estancia de ambos en convivencia. Bajo este concepto se cobijan las visitas, las estancias en vacaciones, cumpleaños, días de celebración, entre otros. Y será definitivo y fijado libremente por las partes en los escritos de divorcio o separación judicial.

Con respecto a la fijación administrativa del derecho de visita y relacionamiento, le corresponde al Patronato Nacional de la Infancia promover acuerdos entre los progenitores que regulen el régimen de visitas de forma clara y precisa, en el que busca disminuir malentendidos o manipulaciones.

El incumplimiento de estos acuerdos dará lugar a su ejecución en sede judicial y salvo grave motivo que lo justifique este será la base del régimen provisional que fija la autoridad judicial, mientras se define la acción principal.

Asimismo, si alguna de las partes se niega a suscribir el documento donde se expresa el acuerdo sobre el régimen administrativo de visitas, el proyecto propone que el PANI elabore un informe a la autoridad judicial competente para que ésta en un plazo improrrogable de cinco días, conceda audiencia a las partes y, en el acto, fije un régimen temporal.

Este proyecto cuenta con diferentes vías por las que el juzgado de Familia conocerá de la fijación del régimen de visitas, estableciendo la opción de realizarlo en los procesos de divorcio o separación judicial, en juicios sumarios incoados para la fijación del régimen de visitas, además por los incidentes presentados en otros procesos de familia, finalmente en los casos elevados directamente para su conocimiento por el Patronato Nacional de la Infancia.

Y será requisito el agotamiento de la instancia administrativa ante el Patronato Nacional de la Infancia, salvo en los acuerdos de divorcio o de separación judicial.
Además, se establece en la presente iniciativa la reposición del tiempo no disfrutado cuando corresponda a motivos de fuerza mayor o caso fortuito, como una enfermedad u otras ocupaciones laborales impostergables.

Finalmente, el proyecto indica sobre los puntos de encuentro familiar, servicio que brindará el Patronato Nacional de la Infancia cuando las relaciones familiares son de difícil cumplimiento o se desenvuelven en un ambiente de alta conflictividad, cuyo propósito sea un régimen supervisado.

2. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY:

a) Este proyecto de ley fue presentado a la corriente legislativa el 15 de enero de 2019, por la diputada Franggi Nicolás Solano. Publicado en el Diario Oficial la Gaceta número 119, Alcance 145 del 26 de junio del 2019. Fue asignado a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

b) Ingresó al orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos el 30 de julio de 2019.

c) En el folio 27 del expediente legislativo, según oficio con fecha 09 de setiembre de 2019, del Departamento Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, las consultas obligatorias son para las siguientes instituciones:
Patronato Nacional de la Infancia.
Corte Suprema de Justicia.

3. CONSULTAS Y RESPUESTAS INSTITUCIONALES:

Del proceso de consulta de la iniciativa de ley en estudio, se recibieron las siguientes respuestas que se resumen a continuación:

INSTITUCIÓN	CRITERIO
Junta de Protección Social de San José JPS-PRES-342-2019 17 de octubre del 2019	Con respecto a la presente iniciativa la Junta de Protección indica que no existe objeción alguna que realizar al citado Proyecto de Ley. Sin embargo, realiza dos recomendaciones: • *"En el artículo 151 del proyecto, en el concepto del Derecho de Relacionamiento, se indique que el*

	Régimen de Visitas será con los hijos menores de edad". • *"En el artículo 154 del proyecto: a. Valorar si en su titulación en lugar de la palabra "jurisprudencial", corresponde a "judicial". b. Corregir en el último párrafo, la palabra Instancia por Infancia".*
Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos MIVAH-AJ-0189-2019 10 de octubre del 2019	Algunas de las conclusiones sobre el proyecto, brindadas por la asesoría jurídica del Ministerio de Vivienda indican que analizada la propuesta de ley, la iniciativa aporta mucho en el tema de regulación del régimen de visitas en el entorno familiar, y le dota de mayor respaldo legal al PANI para que establezca, regule y sancione el incumplimiento a dicho régimen e indica que la asesoría no tiene objeciones conforme con lo propuesto. Una de las conclusiones que realiza esta asesoría la detallo a continuación: Esta iniciativa le autoriza al Patronato Nacional de la Infancia a requerir de instalaciones de otras instituciones públicas para su uso los fines de semana a fin de utilizarlas para realizar el régimen supervisado. Sin embargo, se realiza una observación con respecto al punto anterior, referente a la consideración de tomar en cuenta dentro del presupuesto anual, el pago por horas extra de la persona encargada de abrir y cerrar las instalaciones los fines de semana, así como de velar por el buen uso de estas.
Instituto Nacional de las Mujeres INAMU-PE-0596-10-2019	Algunas de las observaciones indicadas por el INAMU son las siguientes:

14 de octubre de 2019	Con respecto al artículo 155 “Del Régimen Temporal”, sugieren una nueva redacción al considerar que se expone el menor de edad al mantener contacto mediante un régimen supervisado: “… *cuando existan dudas razonables sobre la naturaleza positiva de la relación, se suspenderá de inmediato el régimen de visitas y se ordenará un informe pericial para una nueva evaluación y determinar la procedencia o no del derecho de relacionamiento”.* Con respecto al artículo 157 ““De los puntos de encuentro familiar*”: Se crean los puntos de encuentro familiar, como un servicio que presta el Patronato Nacional de la Infancia, derivado por acuerdo de los padres en sede administrativa o por resolución judicial en procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, cuando las relaciones familiares son de difícil cumplimiento o se desenvuelven en un ambiente de alta conflictividad, cuyo propósito será el cumplimiento del régimen de visitas acordado o establecido, en un régimen supervisado”.* El INAMU estima que en los presentes casos el régimen de visitas debe de suspenderse inmediatamente.

Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica DM-1534-2019 3 de octubre de 2019	El MIDEPLAN indica que en la presente iniciativa no se observan incidencias que instauren, modifiquen o deroguen las competencias y funciones del Ministerio. Sin embargo, si realiza las siguientes observaciones: Es incorrecto ubicar la adición sugerida al Título II, que también cuenta con un capítulo V denominado "Declaración de Paternidad y Maternidad", lo correcto sería al Título III. Además, los artículos 151 a 157 ya existen. Por lo tanto, la presente iniciativa debería indicar que los nuevos artículos que se adicionaría serían de 164 a 170 y correr la numeración a partir del Título IV, en donde el 164 pasaría a ser el artículo 171. En cuanto al concepto de derecho de relacionamiento, el MIDEPLAN expone la siguiente redacción para su entender: "Se podría entender que el *"derecho de relacionamiento consiste en la potestad para padres e hijos, de mantener contacto, comunicación y convivencia entre dos o más personas unidas por vínculo afectivo, consanguíneo, o adopción, o parentesco, para el mantenimiento y desarrollo de relaciones de afecto, confianza, asistencia y, consiste en un régimen de visitas, control regulado de la comunicación y de la convivencia. Los escritos de divorcio o separación judicial establecerán lo que las partes o la autoridad judicial fijen definitivamente en esta materia*". En cuanto a la fijación administrativa del derecho de visita y relacionamiento, el MIDEPLAN indica que debe hacerse una aclaración en el segundo párrafo:

	"D*ebe aclarar que los obligados a fijar lugar donde atender notificaciones son los adultos, porque de lo contrario la persona menor podría quedar en complicaciones al aplicar la sanción del párrafo tercero".* Asimismo, sugiere cambiar la palabra "Jurisprudencial" por Judicial, dado que "Judicial" tiene relación con el resultado de la sentencia particular que un(a) Juez(a) de Familia determine, y no así la contenida en el texto actualmente. Finalmente, el Ministerio de Planificación sugiere que la redacción del transitorio II sea la siguiente: *"… acuerdos administrativos de régimen de visitas con las características del Derecho de Relacionamiento, que deberá incluir…"*
Ministerio de Educación Pública DMS-1756-10-2020 22 de octubre del 2020	En cuanto a las consideraciones de fondo indicadas por la Dirección de Asuntos Jurídicos del MEP se encuentran las siguientes: • Además de fortalecer al PANI, este sería mediador para resolver en atención a la persona menor de edad: *"Si consideramos que los acuerdos de visita en sede administrativa, ante el Patronato Nacional de la Infancia, deben tener amparo legal para obligar a su cumplimiento, incluyendo multas administrativas, al tiempo que deben ser una obligatoria etapa previa a la activación del aparato jurisdiccional. El PANI debe actuar como mediador, buscando resolver la petición de relacionamiento en atención al interés de la persona menor de edad. Se estaría fortaleciendo la instancia administrativa obligando, en primer lugar, a acudir a ella antes de cualquier acción judicial, convirtiéndola en requisito de admisibilidad. En segundo lugar, dotándola de ejecutoriedad, mientras no se resuelva en estrados judiciales por el fondo.*

	Con ello se paliaría la mora de la resolución judicial, pues aún los regímenes provisionales de visita suelen ser apelados y su puesta en práctica dilatada durante muchos meses". • Una observación en cuanto a la presente iniciativa es que no se contempla el caso cuando se compruebe que el ejercicio de derecho de visita produce más perjuicios que beneficios, sobre todo en aspectos emocionales o morales, el PANI podría restringir, suspender o suprimir dicho acuerdo de visita en uso de potestad de regulación, prevaleciendo siempre que el interés prevalezca para la persona menor. • El presente oficio finaliza con la recomendación de delimitar las condiciones de las instalaciones, así como las mismas, con el fin de tener la claridad y aceptación de quienes rigen esas instituciones, de las que habla el artículo 157 de la iniciativa, en el que indica que el Patronato Nacional de la Infancia podrá requerir cualquier instalación de gobierno para su uso los fines de semana.
Corte Suprema de Justicia SP-355-19 29 de octubre de 2019	Algunas de las observaciones planteadas por el informe de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes: • Con respecto al artículo 154 se indica que la expresión "fijación jurisprudencial" no está técnicamente bien empleada, ya que en dicho numeral lo que se determina es la "competencia judicial", o sea la competencia de los despachos en materia de familia.

	• Asimismo, se menciona que los Juzgados de Familia actualmente conocen de los procesos de interrelación familiar, en los cuales se puede discutir y resolver sobre los régimen de visitas: "N*o se establecen nuevas competencias a los Juzgados de Familia, únicamente se indica que dichos Despachos deberán conocer los procesos de régimen de visitas en caso de incumplimiento o negativa a suscribir el acuerdo en la sede administrativa*". • *"Cabe destacar que el proyecto de ley podría implicar una disminución en el ingreso de expedientes correspondientes a procesos de interrelación familiar, pues su presentación en la sede judicial sería procedente hasta que se agote la vía en la sede administrativa ante el Patronato Nacional de la Infancia".* • La corte indica sobre un posible roce con el artículo 41 de la Constitución Política: *"Considero que imponer el agotamiento de la vía administrativa, como condición para acudir a los tribunales de justicia podría implicar un obstáculo para el acceso a la justicia para las partes, pues primero se deberá acudir al Patronato Nacional de la Infancia a promover y obtener un acuerdo y sólo en caso de que no se logre ese acuerdo podrá acudirse a la vía judicial, lo cual actualmente se puede presentar de manera directa a la sede jurisdiccional. Por esa razón convendría valorar un posible roce de esa disposición con el artículo 41 de la Constitución Política".* Con respecto al artículo 152, en el que se regula la fijación administrativa del derecho de visita y el relacionamiento, se prevén dos situaciones, una se refiere al incumplimiento de los acuerdos y la otra, cuando se niegue a suscribir el régimen administrativo de visitas, al respecto la corte indica:

	"En ambos casos el órgano jurisdiccional debe resolver en el plazo improrrogable de 5 días. En el primer caso no se encuentra mayor problema (…) Pero en el segundo, obligar al órgano jurisdiccional a resolver con base en las actuaciones llevadas a cabo por un órgano ajeno al Poder Judicial, puede ser lesivo del principio de independencia de este último Poder (artículo 154 constitucional). Por esa razón, conviene revisar este punto, lo cual podría atenuarse diciendo que se debe resolver con base en los antecedentes, salvo que el órgano jurisdiccional disponga la realización de alguna diligencia probatoria que estime necesaria, en cuyo caso el plazo para resolver correrá a partir del momento en que la prueba quede debidamente sustanciada". En cuanto al plazo que tiene la persona juzgadora de dictar la sentencia del régimen provisional, el proyecto propone que sea de cinco días posteriores a la presentación de la gestión, sin embargo, el informe indica que el proceso de interrelación familiar previsto para ser aplicado a nivel judicial es sumario, regido por las disposiciones del anterior Código Procesal Civil y el plazo que tiene la persona para dictar dicha sentencia de este tipo de procesos es de diez días. El informe presentado por el magistrado Aguirre concluye, indicando: *Conforme con lo que viene expuesto recomiendo a la Corte Plena emitir criterio en el sentido de que el proyecto de ley consultado puede tener roces de constitucionalidad en los dos temas que mencioné (acceso directo a la justicia e independencia judicial), el último de cuales puede afectar la independencia del Poder Judicial. No obstante, la formulación del proyecto puede mejorarse para superar ese último aspecto y si se hace así bien podría decirse que no afecta organización y funcionamiento del Poder Judicial. Se estima que el proyecto es valioso y positivo para el Poder Judicial en la medida de que busca desjudicializar la solución de conflictos sobre el relacionamiento entre personas ligadas por una*

	relación de parentesco; conflictos que se presentan en formas numerosa en los tribunales de familia".
Caja Costarricense de Seguro Social SJD-0097-2020 22 de enero de 2020	En el punto IV "Propuesta de Acuerdo" del presente oficio se indica que la Junta Directiva acuerda: *"No presentar observaciones al proyecto de ley, dado que no tiene incidencia para la institución, no transgrede las competencias propias, ni presenta roces con la autonomía, otorgadas constitucionalmente a la Caja Costarricense de Seguro Social".*
Universidad Estatal a Distancia REF.CU-2020-281 18 de mayo del 2020	El Consejo Universitario de la UNED acordó, acoger la recomendación de la Asesoría Jurídica, y comunicar a la Asamblea Legislativa que la UNED apoya el proyecto de ley con las observaciones hechas. Una de las observaciones emitidas por la Asesoría Jurídica del Consejo Universitario son las siguiente: *"El proyecto no genera ninguna limitación a la autonomía universitaria, por lo que, recomiendo su apoyo, pero sugiero que se indique que, la efectividad de una ley como la que se propone depende en gran medida de las posibilidades reales que tenga la institución responsable de llevar a cabo las acciones. Por lo que, sugiero se indique a la Asamblea Legislativa que la UNED apoya el proyecto, siempre que se garantice que el PANI tiene los recursos humanos, financieros y de gestión para llevar a cabo las responsabilidades en él impuestas."*
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto DJO-913-2019 03 de octubre de 2019	Este Ministerio considera positiva la propuesta ya que asegura de una mejor manera la protección del principio superior de las personas menores de edad. Entre las observaciones y recomendaciones brindadas por la Dirección Jurídica se encuentran las siguientes:

	• No considera el Ministerio que deba mantenerse el artículo 153 del proyecto, por cuanto la aplicación de la multa por incumplimiento del régimen de visitas puede llegar a convertirse en una situación en la que la persona quien debe ejercer la guarda cumpla con la visita únicamente para evitar la multa. Considera que en caso de reiteraciones de incumplimiento por una de las partes sería mas recomendable una modificación al régimen establecido que una sanción económica. • En cuanto al artículo 154, recomienda sustituir la palabra "jurisprudencial" por "judicial" ya que se refiere a los casos en que será tramitada la configuración del respectivo régimen a través del Poder Judicial. • Asimismo, realiza una observación en relación al inicio de la numeración propuesta, siendo lo correcto iniciar con el artículo 164.
Ministerio de Ambiente y Energía DM-1084-2019 21 de octubre de 2019	No tiene observaciones de fondo al proyecto de ley.
Banco Nacional de Costa Rica GG-575-19 07 de octubre del 2019	Ve favorable el proyecto.
Ministerio de Salud MS-DM--KR-6246-2019 14 de octubre de 2019	El Miniterio de Salud no encuentra objeción alguna al presente proyecto de ley. La Dirección de Planificación Estratégica de las Acciones en Salud, al habérsele solicitado criterio manifestó lo siguiente: "…*Por lo anterior, me parece que este capítulo vendría a llenar un vacío en cuanto al cumplimiento y responsabilidad de ambos padres, evitando que,*

	por situaciones propias de la pareja, se vea afectada la relación de los hijos/as con cualquiera de ellos, Tomando en cuenta que en la actualidad se dan tantas separaciones de parejas, este capítulo salvaguarda el interés superior del menor, de no perder o que se vea lesionado' o su vínculo afectivo con el padre o madre."
Instituto Nacional de Seguros PE-00535-2019 09 de octubre del 2019	Se manifiestan a favor de la presente iniciativa: "*Consideramos pertinente su aprobación, pues el Estado debe velar por que los postulados de la Convención de los Derechos de los Niños se promuevan y cumplan, por ende, debe buscar los mecanismos para que el derecho de relacionamiento se suscite*".
Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica PEL-511-2019 03 de octubre del 2019	La Presidencia Ejecutiva de JAPDEVA manifestó que no existe objeción alguna para que continúe con el trámite parlamentario correspondiente.

4. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

Al momento de elaborar el presente dictamen, no se ha recibido el informe del Departamento de Servicios Técnicos.

5. CONCLUSIONES

En la exposición de motivos de esta iniciativa se indica la función tan importante desempeñada actualmente por el Patronato Nacional de la Infancia con respecto al derecho de relacionamiento y de visita:

" Hoy en día en vía administrativa dicho derecho de visita se constituye mediante un convenio entre las partes, conformadas por los padres y un funcionario del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), los padres prefieren llevar este conflicto por este medio ya que este es más sencillo y de mayor rapidez, ya que dicha institución funciona como un mediador en el conflicto pero el problema que existe en este proceso es que el este carece de respaldo legal cuando las partes no cumplan con el convenio al que se llega con la mediación".

Se realizó un profundo análisis de las respuestas de las instituciones y se acogen las observaciones de la Junta de Protección Social de San José, del Instituto Nacional de las Mujeres, del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de la Corte Suprema de Justicia y del Ministerio de Educación Pública; y se realizaron las correcciones que se consideraron pertinentes en el texto dictaminado. Sin obviar que la mayoría de las respuestas para la presente iniciativa son a favor.

En la sesión ordinaria número 18 del martes 05 de octubre de 2021 en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos se aprobó la presente iniciativa de ley y una vez aprobada se envió a publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Asimismo, se aprobó moción de consulta a las dos instituciones correspondientemente obligatorias: Patronato Nacional de la Infancia y a la Corte Suprema de Justicia.

6. RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, atendiendo las razones jurídicas de oportunidad y conveniencia, así como al análisis del texto base, los criterios rendidos por las instituciones consultadas, y dada la aprobación del texto sustitutivo en acatamiento a las observaciones brindadas, las diputadas y diputados de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** del proyecto de ley **"ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO V AL TÍTULO II, DE LA AUTORIDAD PARENTAL O PATRIA POTESTAD, DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y SUS REFORMAS",** tramitado bajo el Expediente N°21.215 y recomendamos al Plenario Legislativo su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN NUEVO CAPÍTULO V DEL DERECHO DE RELACIONAMIENTO, AL TÍTULO III, DE LA AUTORIDAD PARENTAL O PATRIA POTESTAD, DE LA LEY N.º 5476, CÓDIGO DE FAMILIA, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un nuevo capítulo V Del Derecho de Relacionamiento al título III, De la autoridad parental o patria potestad, de la Ley N.°5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas; cuyo texto dirá:

Capítulo V
Del Derecho de Relacionamiento

Artículo 163 bis- Concepto

El derecho de relacionamiento consiste en la potestad de tener contacto, comunicación y convivencia entre dos personas unidas por vínculo de parentesco para el mantenimiento y desarrollo de relaciones de afecto, confianza y asistencia y consiste en un régimen de visitas, regulación de las comunicaciones y de la estancia de ambos en convivencia. En dicho régimen siempre se hará participe al menor de edad siendo escuchado y prevalecerá el interés superior del menor. Será siempre de carácter provisional y fijado libremente por las partes en los escritos de divorcio o separación judicial.

Artículo 163 ter- De la Fijación administrativa del derecho de visita y relacionamiento

Corresponderá al Patronato Nacional de la Infancia promover acuerdos que regulen el régimen de visitas y relacionamiento, tal y como es concebido en el artículo anterior, en el que se fijarán en detalle las condiciones, lugares, fechas, plazos, duración y demás circunstancias destinadas a hacer efectivo el derecho de relacionamiento que tutela el régimen de visitas.

Como primer acto se solicitará a las partes fijar un medio o lugar donde atender notificaciones. El Patronato Nacional de la Infancia deberá concluir dentro de los siguientes treinta días desde el inicio del proceso de negociación del acuerdo con el mismo para su firma. En casos complejos podrá prorrogar el plazo por otros treinta días. Mientras se firma el acuerdo promoverá un régimen provisional bajo supervisión.

Una vez firmados los acuerdos su incumplimiento dará fundamento a exigir su cumplimiento en sede judicial y, salvo grave motivo que lo justifique, será la base del régimen temporal que fijará la autoridad judicial competente, mientras se define la acción principal.

Cuando alguna de las partes se niegue a suscribir el régimen administrativo de visitas, los funcionarios del Patronato Nacional de la Infancia elaborarán un informe para la autoridad judicial competente para que esta conceda audiencia a las partes y, en el acto, fije un régimen temporal que opere al respecto.

En ambos casos, la autoridad procederá a resolver sobre el régimen provisional en el plazo improrrogable de cinco días, salvo el supuesto de casos complejos, en cuyo caso el plazo para resolver será de 10 días.

Para la resolución definitiva se fundamentará en los antecedentes, salvo que el órgano jurisdiccional disponga la realización de nuevas diligencias probatorias que estime necesaria, en cuyo caso el plazo para la decisión correrá a partir del momento en que la prueba quede debidamente sustanciada, en audiencia a realizarse dentro de los siguientes noventa días.

En caso del funcionamiento anormal de la instancia administrativa, por parcialidad, inoperancia o incompetencia la parte agraviada elevará el caso ante el juzgado de familia, que solicitará el expediente de la conciliación y resolverá en las condiciones y los plazos de los párrafos anteriores.

Artículo 163 quater-De las sanciones administrativas por incumplimiento del régimen fijado

Cuando por razones imputables a la persona bajo cuya guarda se encuentra el miembro de la familia a ser visitada, se frustre, se retarde o se entorpezca la relación en los términos en que ha sido establecida, la persona a quien corresponda ejercer el derecho de relacionamiento tendrá derecho a solicitar la recuperación del tiempo no disfrutado. Cuando la relación sea cancelada con al menos veinticuatro horas de anticipación por razones justificadas, la suspensión no acarrea sanción.

El Patronato Nacional de la Infancia impondrá una multa administrativa de cincuenta mil colones a quien, en más de dos ocasiones, impida el cumplimiento con el régimen de visitas fijado, salvo que demuestre ante el Patronato que el incumplimiento se debió a hechos fuera de su control y que no son su responsabilidad. El monto de la multa se actualizará anualmente conforme el índice de precios al consumidor elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Dicha multa podrá ser sustituida por una supresión temporal del régimen de visitas de hasta dos meses a petición de quien visita o un aumento de tiempos y frecuencia de las visitas para sancionar a quién impidió el relacionamiento.

Artículo 163 quinquies- De la Fijación judicial del derecho de relacionamiento y visita

Los juzgados de familia conocerán de fijación de régimen de visitas en los siguientes casos:

a) En los acuerdos de divorcio o separación judicial.

b) En los procesos sumarios incoados para la fijación del régimen de visitas.
c) Mediante la interposición de incidentes presentados en otros procesos de familia en los que se solicite la fijación o modificación de un régimen de visitas.
d) En los casos elevados directamente para su conocimiento por el Patronato Nacional de la Infancia.
e) En el caso de denuncia fundada por funcionamiento anormal de la instancia administrativa, por parcialidad, inoperancia o incompetencia y en esos supuestos el juzgado hará previo y especial pronunciamiento sobre el mérito de la denuncia tomando las medidas que considere pertinentes y cuando proceda, convocando las partes a una audiencia para resolver.

Salvo en los casos contemplados por el inciso a) del presente artículo, será requisito el agotamiento de la instancia administrativa ante el Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 163 sexies-Del régimen temporal

Siempre que sea posible, el juzgado establecerá un régimen temporal para garantizar la permanencia de los vínculos afectivos que unen a las personas que tienen derecho a proteger su relacionamiento. Dicho trámite deberá resolverse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la gestión, salvo el supuesto de casos complejos, en cuyo caso el plazo para resolver será de 10 días. Cuando tenga dudas razonables sobre la naturaleza positiva de la relación podrá restringirla a un régimen supervisado en un punto de encuentro que establecerá el PANI, o suspenderla temporalmente, y ordenará que le remitan en un plazo prudencial los informes elaborados por los profesionales responsables para una nueva evaluación.

Artículo 163 septies- De la reposición del tiempo no disfrutado

Cuando la persona a la que se reconoce el derecho de visita no pueda disfrutar del tiempo que le corresponde por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, como una enfermedad u otras ocupaciones laborales impostergables, tendrá derecho a la reposición del tiempo no disfrutado.

Cuando el incumplimiento se produzca por conductas injustificadas, atribuibles a quien corresponda mantener la relación, perderá el derecho a reclamar el tiempo que no usó y la reiteración de esa conducta durante los siguientes tres meses, podrá justificar la modificación administrativa del régimen pactado. En ambos casos la decisión corresponderá a los funcionarios responsables del caso en el Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 163 octies- De los puntos de encuentro familiar

Se crean los puntos de encuentro familiar, como un servicio que presta el Patronato Nacional de la Infancia, derivado por acuerdo de los padres en sede administrativa o por resolución judicial en procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, cuando las relaciones

familiares son de difícil cumplimiento o se desenvuelven en un ambiente de alta conflictividad, cuyo propósito será el cumplimiento del régimen de visitas acordado o establecido, en un ambiente supervisado.

Podrán incluir talleres para padres y madres, de asistencia obligatoria, previos a la reunión familiar.

Para el funcionamiento de este servicio, el Patronato Nacional de la Infancia podrá requerir cualquier instalación de gobierno, para su uso durante los fines de semana, así como la colaboración del Ministerio de Seguridad para garantizar el orden y seguridad de los asistentes durante estas visitas. Proporcionará vigilancia a las instalaciones con base en un inventario levantado conjuntamente por las instituciones y asumirá la responsabilidad por la apertura, cierre, conservación y el cuido de los muebles e inmuebles entregados a su custodia durante el fin de semana.

La oposición al uso de los bienes del Poder Ejecutivo por cualquier funcionario constituirá falta grave y dará fundamento a la apertura de un procedimiento administrativo sancionador.

El Patronato Nacional de la Infancia elaborará los reglamentos y protocolos de actuación necesarios para garantizar la seguridad de las personas y las instalaciones que usen o trabajen en los puntos de encuentro familiar, así como los convenios de uso de las instalaciones requisitadas donde se regulen la seguridad, la responsabilidad por los posibles daños y la obligación de entregar el inmueble en el mismo estado en que se recibe, los poderes administrativos de los funcionarios responsables incluirán los supuestos de suspensión de la visita, la elaboración de informes y otros supuestos considerados necesarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I-

Los procesos cuya tramitación se hayan iniciado, pero en los que aún no se ha dictado la sentencia se atendrán a lo dispuesto en esta ley.

TRANSITORIO II-

En un plazo máximo de tres meses a partir de la promulgación de esta ley, el Patronato Nacional de la Infancia establecerá un reglamento que establezca las condiciones para la celebración de acuerdos administrativos de régimen de visitas, que deberá incluir las inspecciones en el hogar de los menores y otro sobre el acondicionamiento de instalaciones públicas apropiadas para la supervisión del régimen de visitas, cuando se considere necesario, en los puntos de encuentro familiar, para lo cual podrá firmar convenios de colaboración con las entidades requeridas, pudiendo restringir, suspender o suprimir dicho acuerdo de visita en uso de potestad de regulación, prevaleciendo siempre el interés superior del menor.

TRANSITORIO III-

En un plazo de seis meses a partir de la promulgación de esta ley deberán comenzar a funcionar los puntos de encuentro familiar. Para tal efecto, se autorizan las modificaciones presupuestarias y asignación de personal necesarias en el Patronato Nacional de la Infancia.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN SAN JOSÉ, A LOS CINCOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. SALA DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

FRANGGI NICOLÁS SOLANO
Presidenta

MILEIDY ALVARADO ARIAS
Secretaria

CAROLINA HIDALGO HERRERA
Diputada

WAGNER JIMÉNEZ ZÚÑIGA
Diputado

JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ- ESTRADA
Diputado

PAOLA VIVIANA VEGA RODRÍGUEZ
Diputada

JORGE FONSECA FONSECA
Diputado

WALTER MUÑOZ CÉSPEDES
Diputado

PEDRO MUÑOZ FONSECA
Diputado